

CARDENAL FERNÁNDEZ, JESÚS, Doctor en Derecho y Fiscal: *El tiempo en el cumplimiento de las obligaciones*. Un volumen de 416 págs., con prólogo de FRANCISCO DE ASÍS SANCHO REBULLIDA. Editorial Montecorvo. Madrid, 1979.

El profesor SANCHO REBULLIDA, en el prólogo de esta obra, comienza diciendo que «es un libro de madurez; una monografía muy elaborada sobre tema escurridizo y difícil. Cual si se tratase de un misterioso designio, el tiempo se ha erigido, en este trabajo, no sólo en objeto de investigación jurídica, sino en circunstancia catalizadora de su cabal maduración». En efecto, se trata de un trabajo excelente, maduradamente pensado y que no puede negar la autoría de un buen teórico dedicado a la práctica: tan estrecho es aquí el nexo entre la teoría española y extranjera, y la jurisprudencia, y la exégesis, y los ejemplos y casos.

Un primer capítulo adelanta conceptos introductorios: esencia de la obligación, cumplimiento e incumplimiento, el tiempo en la relación obligacional y el retraso en el cumplimiento en general. Aquí tiene el autor el buen criterio de no intentar ser original en los grandes temas de la obligación, siguiendo la doctrina más autorizada. Pero al entrar a definir el retraso, apunta ya una preocupación personal, que según el prólogo se halla en el origen de la tesis: la de cómo «en la doctrina civil española la consideración del retraso en el cumplimiento se plantea, de ordinario, bajo el solo aspecto de cumplimiento que se ha verificado ya retrasadamente»; mientras «no es objeto de estudio el retraso en el cumplimiento como situación autónoma con las características de incertidumbre y transitoriedad apuntadas; el retraso se estudia como inexactitud temporal de un cumplimiento ya realizado, que, con la concurrencia de determinados requisitos, da lugar al estado de mora». Al hilo de estas consideraciones, el autor distingue, amén del incumplimiento definitivo, y dentro de las obligaciones susceptibles todavía de cumplimiento, de una parte, el «retraso e incumplimiento temporal, que con la concurrencia de otros requisitos origina el estado peculiar de la *mora* del deudor»; de otra, «el llamado simple retraso relevante o simple retraso culposo, ajeno a la figura de la *mora* en sentido estricto». Todas estas situaciones son objeto de consideración en la obra.

En primer lugar, el incumplimiento definitivo por causa del retraso en el cumplimiento de la obligación (capítulo II), cuyo estudio pasa inevitablemente por las coordenadas del término esencial y la condición resolutoria expresa. En cuanto al uno, el autor cree, con buen criterio, que no se halla regulado en el artículo 1.100, 2.º; ya porque «la disposición que antecede a los ordinales 1.º y 2.º del artículo 1.100 es común a ambos», de

modo que el legislador lo que sanciona en ella expresamente no es una hipótesis de incumplimiento con retraso, sino una forma automática de incurrir el deudor en mora; ya «porque de hallarse regulada alguna especie de término esencial, esta especie sería la... de *término esencial objetivo*», y en éste no es concebible la mora del deudor.

La condición resolutoria expresa por inobservancia del término puede pactarse, al amparo de la autonomía privada, precluyendo «el derecho a cumplir si, vencido el término, el deudor no ha verificado la prestación a su cargo: se ha producido para él un estado de incumplimiento definitivo, sin perjuicio de que pueda ser requerido judicial o notarialmente por el acreedor para que cumpla». El autor hace, en esta materia, interesantes aportaciones a los artículos 1.504 y 1.505 del Código Civil.

En el capítulo III, sobre «el retraso y la mora del deudor en el cumplimiento de la obligación», hace el doctor CARDENAL un completo y extenso estudio de los sistemas de mora interpelatoria y automática en el Derecho comparado, pasando luego a exponer, para el Derecho español, la opinión clásica según la cual, regularmente, a) «no existe mora del deudor sino mediante interpelación» siendo excepcional lo contrario, y b) «el retraso que sujeta el deudor a la indemnización de daños y perjuicios causados en el cumplimiento de la obligación es el retraso que ha precedido a una constitución de mora». «Pero es válido preguntarse—añade—si el presupuesto del que parte nuestra doctrina al identificar los términos *mora* del artículo 1.100 y *morosidad* del artículo 1.101 no merece una revisión. Por otra parte, con la mantenida identificación entre *mora* y *morosidad* se llegan a agotar en la figura de la mora todos los casos de inexactitud temporal en el cumplimiento, no obstante venir sancionada en el artículo 1.101, además, *cualquier contravención* al tenor de la obligación.» A responder a este interrogante dedica los capítulos siguientes.

A este fin estudia previamente, en el capítulo IV (sobre «el significado de la constitución en mora según la doctrina científica»), el valor y los límites de la mora interpelatoria: en particular, los principales argumentos de carácter doctrinal con los que se defiende que la mora constituye el único retraso jurídico a efectos indemnizatorios; con abundante aportación de doctrina italiana y española, y una conclusión crítica que abre paso al capítulo siguiente (el V), sobre «la configuración del simple retraso relevante», con el que inicia su oposición a la tesis dominante.

«Simple retraso relevante» es aquel que todavía no ha desembocado en mora. Entre otras consideraciones de orden práctico en favor de la relevancia jurídica del simple retraso, señala el autor ésta: que «a pesar de la redacción del artículo 1.100 del Código Civil español, párrafo primero, en el que se menciona al obligado a *entregar o hacer alguna cosa*, sin embargo en los contratos de los que nacen propias y genuinas obligaciones de hacer, como en el arrendamiento de servicios y el mandato, ninguna alusión se encuentra a la mora del obligado a hacer, arrendatario en el primer caso, mandatario en el segundo (las responsabilidades del mandatario, a tenor del artículo 1.724, nacen de la infidelidad en el 'uso' o de la 'retención' de cantidades, que en último término se resuelven en obligaciones de dar); por fin, en el arrendamiento de obra, solamente se menciona la *mora* en recibir, y en cuanto tal, es mora del acreedor, y no del deudor, según se desprende del tenor literal de los artículos 1.589 y 1.590 del Código Civil español». Aduce también consideraciones de orden

histórico y otras de orden doctrinal: la existencia de situaciones de retraso no imputables que no pueden identificarse con la mora, y la existencia de daños que deben ser reparados en los supuestos de simple retraso culposo, siempre que éste sea susceptible de ser valorado como un incumplimiento subjetivo. Plantea detenidamente, a este propósito, el tema de la cláusula penal cuando ha sido establecida para el caso de retraso en el cumplimiento, en cuyo supuesto, de una parte, el Código Civil no exige de forma expresa la previa constitución del deudor en mora; de otra, es superflua la mora interpelatoria; y, finalmente, «el pacto que excluye la necesidad de la intimación no incluye necesariamente una voluntad de que la mora se origine de forma automática». Continuando el capítulo con un estudio del simple retraso relevante en la obligación pecuniaria y la deuda de intereses, en particular en el Código Civil francés, y cerrándolo con un largo análisis del simple retardo relevante en el sistema del Código Civil de Venezuela.

En el capítulo VI entra en el estudio del simple retraso relevante en el Código Civil español, y a este propósito del artículo 1.101, en el cual, de acuerdo con la doctrina más moderna, separa las cualificaciones subjetivas del incumplimiento—culpa, dolo—de las clases o grados objetivos de incumplimiento expresados en el propio precepto—morosidad, cualquier contravención—. Entre las *contravenciones* considera incluido el incumplimiento total (págs. 311 y 313, en nota): en cuanto al simple retraso relevante, estudia las posibilidades de incluirlo en uno de los dos conceptos que expresan la clase objetiva de infracción contractual en el artículo 1.101: ya en la «morosidad», independizando entonces esta expresión del artículo 1.101 de la de «mora» del artículo 1.100; o ya como «contravención» al tenor de la obligación. Para él, si bien la *mens legislatoris* es opuesta a esta última solución, «es igualmente cierto que todo retraso constituye una contravención al tenor de las obligaciones y, en cuanto tal, puede considerarse incluido en el inciso final del artículo 1.101»; lo cual viene exigido por «una interpretación progresiva, acorde con las exigencias del tráfico actual», que «impone la necesidad de adoptar otro criterio e indagar la *mens legis* para salir al encuentro de soluciones que cuenten con un apoyo legal y simultáneamente se adapten mejor a la realidad». «En este sentido, tanto la letra del artículo 1.011 del proyecto de 1851 como la del artículo 1.101 del Código Civil permiten una interpretación más amplia de las *contravenciones* que aquella que las limita al *modo de ejecutarlo* (lo pactado), extendiendo su ámbito a las que inciden sobre el tiempo de la prestación». En suma, entre «las contravenciones al tenor de la obligación se hallan sancionadas... también las que se cometen cuando no se observa el tiempo en el cumplimiento, pues nadie desconoce que cumplir más allá del plazo establecido es contravenir el tenor de la obligación».

En favor de la relevancia del simple retraso culpable hace valer además el doctor CARDENAL la necesidad de su admisión «cuando no concurren determinados presupuestos que ha de reunir la obligación (debe ser *liquida* y *exigible*) para que la *interpellatio* produzca los efectos de la mora. Hemos expuesto en otro lugar las soluciones que propone nuestra doctrina científica para fundar una acción por responsabilidad civil cuando el deudor retrasa culposamente el pago a causa de que la obligación no es *liquida*. El deudor que no coopera a la determinación del monto

exacto de la deuda se hallaría en retraso culposo, y esta conducta, que no permite ser calificada de estado de mora (*in illiquidis mora non fit*), lo sería, en cambio, de *morosidad* si a este término se le da el significado de retraso culpable en el cumplimiento; pero no el significado más restringido de mora en sentido estricto».

La última parte del capítulo se dedica al análisis de diversos preceptos imponiendo el deber de pagar intereses legales y al del artículo 1.100, 1.º, en relación con la mora establecida por la ley, propugnando el autor, con cita de numerosos preceptos una interpretación amplia de la morosidad legal, frente a la estricta de la doctrina tradicional, que invoca como hipótesis casi única de aplicación de esta forma de mora el artículo 63 del Código de Comercio.

Cierra la obra una buena exposición de los supuestos de retraso en el cumplimiento de obligaciones pecuniarias (cap. VII).

Se trata, como se ve, de un libro muy bien construido; una aportación personal valiosa a temas cruciales del Derecho de obligaciones, que en lo sucesivo va a ocupar un lugar relevante en la doctrina, y que no podrá ser dejada de lado en el momento de estudiar las cuestiones de que se trata.

JOSÉ LUIS LACRUZ BERDEJO

CÍRCULO DE EMPRESARIOS: *La empresa agraria española ante el futuro.*
Un tomo de 185 págs. Madrid, 1979.

El prisma empresarial tiene una importancia indudable en todos los ámbitos económicos, y ha calado hasta límites antes insospechados en los distintos sectores. Por otra parte, la agricultura ya no se puede basar en el arado romano, y es inconcebible para estos tiempos conformarse con el bajísimo nivel de simple subsistencia que hasta hace poco han soportado los hombres de nuestros campos. De aquí que el término empresa agraria se ha generalizado, y todos coinciden en el interés que tiene su estudio, aunque no estén tan acordes en el tratamiento; es un tema de carácter vivo, de hondo sentido social, y de ahí que cada grupo, doctrinal, económico o político tenga sus propias convicciones que considera infalibles. Aunque siempre cómo no, intentando arrimar el ascua a su sardina.

El Círculo de Empresarios presenta aquí sus propias ideas sobre las cuestiones que considera más importantes en la agricultura española. Su gran problema, se dice en la introducción, es la falta de viabilidad de una importante mayoría de las empresas agrícolas, derivada de la base territorial o de la deficiente configuración de otros factores de producción. A juicio de los redactores del informe, la proximidad de nuestra incorporación a la Comunidad Económica Europea resalta más esta cuestión y la necesidad de afrontar, paralelamente a las negociaciones, las necesarias medidas internas, algunas de las cuales escapan al marco exclusivamente agrario para afectar al conjunto de la economía y de la sociedad.

Como ideas de partida, se afirma:

- Que aunque tenga unas características peculiares, la agricultura, en todas sus fases, constituye un conjunto de auténticas actividades empresariales.

- Que el factor humano es básico en la empresa agraria, con influencia mayor que en otros sectores por su propia estructura, la dispersión de los puestos de trabajo y los condicionamientos sociológicos del medio rural.
- Y que los distintos tipos de empresas agrarias (familiar, de grupo, gerencial, ya sean o no con propiedad de la tierra) no son antagónicos, sino necesarios y complementarios, pues producen entre ellos un fecundo flujo de experiencias y conocimientos.

Para enfocar el tratamiento empresarial de la agricultura se estudia previamente el marco en que ésta se desenvuelve, y el mismo orden seguiremos para resumir y comentar el libro.

El marco de la empresa agraria

La agricultura depende, en gran parte, por supuesto, de las condiciones propias del medio natural, y además condicionan su formación la dispersión y autonomía del trabajo agrario. Es preciso por tanto, una preparación adecuada de los agricultores, tanto en los aspectos técnicos como en los derivados de las actitudes y comportamientos del elemento humano afectado, considerándose como válidos para esa formación los que llaman grupos de gestión para el análisis y discusión común de los problemas que afectan a explotaciones de características semejantes. Sin embargo, el libro que comentamos parece contradecirse al afirmar que la sociedad rural tiene condicionamientos sociológicos y culturales que influyen en el cumplimiento de los agricultores con más fuerza que las opiniones de los técnicos o los planteamientos asépticos y objetivos de la realidad económica.

Otro elemento a tener en cuenta es el envejecimiento de la población activa agraria, tendencia que tiene efectos negativos en la productividad, la plena utilización de los recursos y las posibilidades de desarrollo de las empresas agrarias, por lo que sería deseable paliar o corregir esta rémora.

La política agraria concurre en materia de las decisiones ante las que se enfrenta el empresario agrícola con un importante abanico de opciones, principalmente en materia de ordenación de producciones, tecnificación, reforma de estructuras y aprovechamiento de recursos, instrumentadas a través de precios regulados intervenciones en los mercados, prohibiciones o necesidad de autorizaciones ayudas y créditos o subvenciones condicionados, etc. Para motivar las decisiones del agricultor, opina el Círculo de Empresarios, es preciso aproximarse a sus puntos de vista, y propugna algo tan difícil como desarrollar en aquél el deseo la capacidad y voluntad necesarios para protagonizar los cambios que precisa la empresa agraria.

Característica sobresaliente de la empresa agraria española es la necesidad de una continua y creciente capitalización para mantener una situación de viabilidad, y más si se tiene en cuenta el bajo nivel de partida. Se resalta la injusticia de que la capitalización se financie a costa de la retribución de la gestión empresarial y del propio trabajo del titular de la explotación, reduciendo su capacidad de consumo a los límites de la mera subsistencia física.

En cuanto al crédito agrario, se desea ágil y eficaz, combinando el a medio plazo con otro más largo para financiar inversiones ajustadas a un plan de mejora integral de las explotaciones, con cuidado especial a los créditos, individuales o colectivos, a los agricultores que se agrupan para estudiar, plantear y desarrollar la mejora de sus explotaciones. Por otro lado, se considera preciso instrumentar créditos de campaña equivalentes al descuento comercial en las operaciones mercantiles clásicas, mediante documentos de pago que admitan los plazos y condiciones de reintegro compatibles con los períodos de cosecha. Y se pide más, una subvención a la tasa del interés de todos los préstamos destinados a la agricultura o, al menos, en algunas de sus actividades bien seleccionadas.

La técnica debe ser incorporada a la explotación agraria investigando la aptitud de la tierra para los diferentes aprovechamientos agrícolas, ganaderos o forestales, mejora de las especies vegetales, sanidad animal, aprovechamientos de aguas, etc. La investigación y las mejoras técnicas pueden así contribuir a mejorar la productividad de la agricultura, aunque esta mejora podría llevar implícita una disminución de la población activa agraria, que ni la industria ni los servicios están ahora en condiciones de absorber.

Con la venta de su producción culmina el esfuerzo del agricultor, y para que esto se realice en condiciones adecuadas, no debe permitirse la persistencia de estrangulamientos en la comercialización, que siempre actúan en contra de la posición del vendedor de origen. Sin perjuicio de las acciones que correspondan a los poderes públicos, los agricultores, sin pretender ser comerciantes, deben adquirir conciencia de la necesidad de su presencia activa en el proceso de comercialización.

Las industrias agrarias, especialmente las que tienen sus instalaciones en el medio rural, participan también en el proceso de comercialización ejerciendo funciones positivas en orden a absorber y fomentar las producciones, evitar el envilecimiento de los precios y contribuir al progreso técnico de este sector, creando puestos de trabajo en el medio rural.

Para comprender debidamente a la empresa agraria hay que conocer las características sociológicas y culturales de la sociedad y el medio rural, sus condiciones materiales de vida y, especialmente, su precaria situación en infraestructura y servicios. La civilización dominante—urbana, industrial y de servicios—impone sus propios criterios económicos, olvidando la exigencia de ofrecer y garantizar el disfrute de bienes y servicios en igualdad de condiciones de acceso a todos los habitantes de la comunidad. Algo se ha hecho para remediarlo (muy poco, según el Círculo de Empresarios), con ayudas oficiales del IRYDA, Diputaciones, Banco de Crédito Agrícola y otros organismos y por los propios vecinos que, ante una necesidad concreta sentida, deciden superarla de modo comunitario.

En el libro, con tonos pesimistas, se afirma que, de cualquier forma, la frustración de la población rural es evidente. La lista de las cuestiones o aspectos que se echan de menos en el medio rural es interminable, y van desde derechos inherentes a la realización humana de las personas a servicios materiales básicos o las meras ventajas y comodidades que ofrece el progreso técnico. El agricultor, se dice, «ya no sólo en su actividad económica y empresarial, sino también en su modo y condiciones de vida, considera que se le da un trato discriminatorio; se siente incomprendido y tratado peyorativamente por la sociedad urbana».

Dentro del apartado de las organizaciones profesionales se contempla el movimiento cooperativo y la organización sectorial. En cuanto al primero, la cooperación sólo tiene virtualidad cuando el grupo nace de la base y es de ámbito relativamente reducido; las grandes cooperativas promovidas por los responsables de la política agraria con alicientes de ayudas o subvenciones, aunque cuenten con un gerente capaz y competente, resultan, en muchos casos, artificiales, y pueden fracasar a medio plazo o llevar una vida lánguida según opinión siempre del trabajo que comentamos. Por ello se estima que la forma más conveniente para defender los intereses agrícolas es una organización que combine el ámbito territorial con el tipo de empresa, con iguales intereses y problemas; las organizaciones sectoriales se afirma que tienen una tendencia a primar el producto en cuestión, dejando en segundo plano al agricultor que lo produce.

Para terminar el marco en que se mueve o ha de moverse en el futuro la empresa agraria española, se considera como gran condicionante, fuera de nuestras fronteras, a la Comunidad Económica Europea. La heterogeneidad regional de nuestras explotaciones situará en posiciones de desventaja a unas empresas con respecto a otras, y será necesario realizar un gran esfuerzo económico y de imaginación para no entrar en el Mercado Común con unas insalvables diferencias con relación a la medida comunitaria.

La empresa agraria

La segunda parte del estudio se dedica a exponer las opiniones sustentadas por los autores respecto a la estructura de la propiedad y los demás modos de utilizar la tierra, bien sea por medio de la empresa familiar como más sencilla, hasta la diversidad de empresas, pasando por los escalones intermedios de la explotación a tiempo parcial, la empresa con separación de trabajo y gerencia y la agricultura de grupo.

Se comienza dando una de cal y otra de arena al afirmar que la empresa agraria «cuyo origen se basa en la propiedad y que se ha completado ampliamente con otros tipos de tenencia de la tierra, como el arrendamiento o la aparcería, debe cumplir una clara función social. La adecuación de la empresa agraria debe ser norma básica de la política que sustituya el antiguo concepto de reforma agraria basado en ideas exclusivamente territoriales».

En cuanto al régimen de propiedad de la tierra, predominante en nuestra Patria, está basado casi en su totalidad en la explotación familiar modesta. Tiene como factores adversos la escasa capacidad, formación e información del propietario en la mayoría de los casos para dirigir su explotación. Cuando existe un empresario dinámico y con iniciativa, la combinación resulta óptima.

Se afirma que la ventaja mayor del arrendamiento es que no requiere una inmovilización en capital territorial y permite la autoselección del empresario. De esta manera, los recursos financieros se destinarán preferentemente a mejorar la estructura de la empresa; pero tiene en contra que el arrendatario, al no ser titular de la tierra, ve limitadas sus posibilidades crediticias en el mercado de capitales.

Respecto a la aparcería, no se aventura un juicio definitivo, pues su escasa regulación jurídica ha permitido la discrecionalidad de las partes,

permitiendo las más favorables combinaciones de capital y trabajo y a la vez encubrir situaciones verdaderamente injustas.

Aparte las tierras en fideicomiso, censos, foros o en litigio, han adquirido importancia a partir de los años sesenta las tierras cedidas gratuitamente o en precario por los emigrantes que en forma masiva se marcharon a trabajar a otros países de Europa, sin encontrar quienes explotasen sus fincas de otro modo remunerador.

Desde el punto de vista personal, se estudian los diversos tipos de empresa, empezando por la familiar, de gran importancia en la actualidad, y que cuenta con un alto grado de aceptación entre los agricultores, aunque presenta los inconvenientes propios de su modesta condición, pues no es capaz de absorber la capacidad de trabajo de una familia que utilice medios de producción ni de proporcionar a sus componentes un nivel de retribución comparable al de los demás sectores. Se hace preciso que las actuales empresas familiares evolucionen para alcanzar mayores dimensiones; en España, el problema es agudo, pues más del 70 por 100 de ellas es inviable, y es preciso corregir esta anomalía con vistas a la integración en la Comunidad Económica Europea.

Un medio de superar este inconvenientes es la agricultura de grupo en cualquiera de sus fórmulas, sea realizando actividades conjuntas, disfrutando servicios comunes o bien integrando las distintas explotaciones en una sola.

Cuando la empresa tiene mayores dimensiones y tiene separados el trabajo físico y la gerencia, la gran explotación puede alcanzar más fácilmente un grado más complejo de tecnificación y desarrollo empresarial. Según este estudio que resumimos, las empresas agrarias que tienen dimensión suficiente y buena organización empresarial constituyen un valor muy positivo de la realidad actual, por cuanto disminuyen la gravedad del problema estructural y muestran el camino a seguir en tan importante asunto.

Respecto a la explotación a tiempo parcial, su capacidad de fijar en el medio rural la población que trabaja principalmente en el medio urbano, con toda la implicación sociológica que supone, y su importante contribución a la producción final agraria, son datos relevantes para merecer la atención que requiere en política agraria.

Tras repasar los distintos tipos de empresas y encajarlos en las diferentes regiones de España, con sus múltiples variaciones de clima, suelo, orientaciones productivas y estructuras económicas, se concluye afirmando que el problema dominante en todas las regiones es la abundancia de explotaciones inviables. Afortunadamente hay empresas de dimensión adecuada para el momento actual, que tienen buen nivel de eficiencia y pueden servir para orientar la urgente y necesaria evolución de las otras. Dichas empresas pueden desempeñar un papel decisivo en la modernización de la agricultura española.

El Círculo de Empresarios termina su estudio, que quizá podría haber sido más profundo y menos elemental, con una idea básica para su modo normal de enfocar el fenómeno económico de la producción agraria, aseverando que en cualquiera de las fórmulas empresariales contempladas, la iniciativa privada debe presidir todas las acciones. Según ellos, «el respeto a la libertad de las personas ofrece claras oportunidades de desarrollo humano y conduce a una pluralidad de soluciones, adaptadas a las dis-

tintas características personales de los protagonistas de la agricultura y a las condiciones naturales del medio». Claro, que, posiblemente, no hubiera venido mal aclarar que esas iniciativas privadas, que, por supuesto, admitimos, deben adaptarse a los ineludibles supuestos del bien común y la economía nacional; así quedaría más completo el cuadro, y la tesis empresarial, más aceptable.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

ORGANISATION DE COOPÉRATION ET DE DÉVELOPPEMENT ECONOMIQUES
(OCDE): *L'agriculture dans l'aménagement des aires péri-urbaines*.
Dos volúmenes. París, 1979.

La agricultura peri-urbana es una noción reciente, pues aunque la expansión urbana no es fenómeno nuevo, desde hace aproximadamente unos cuarenta años ha cambiado la forma de dicha expansión. Antaño, la ciudad era un conjunto denso que se desenvolvía por su entorno inmediato, mientras que ahora, con el desarrollo de los transportes por carretera y especialmente por la vulgarización del vehículo individual, la expansión urbana se ha podido efectuar hacia fuera, a lo largo de los principales ejes de comunicación, a distancias cada vez mayores del viejo conjunto, de forma discontinua y con pequeñas densidades. Resulta así, a la vez, un consumo cada vez mayor del suelo agrícola y un intercambio creciente entre la ciudad y el campo.

Con el aumento de la preocupación por el entorno natural ha comenzado a interesar a los estudiosos la agricultura peri-urbana por lo que ésta representa para la colectividad. Por una parte, los agricultores, especialmente los jóvenes y los arrendatarios, procuran defender sus explotaciones frente al desarrollo urbano, sin que su postura sea comprendida; por el contrario, los habitantes de la ciudad, sometidos a una degradación continua de su modo de vivir, ansían espacios verdes y construcciones menos densas y más agradables.

Por ello los urbanistas han empezado a considerar estas zonas peri-urbanas no sólo como una reserva de suelo edificable, sino también como el marco en que se sitúa la ciudad y como elemento esencial para su desenvolvimiento. Los agraristas, por su lado, resaltan la importancia considerable de las superficies comprendidas en la agricultura peri-urbana, cuando éstas sólo se habían visto hasta ahora como un conglomerado dispar de tierras cuya única nota común era la proximidad a las grandes ciudades.

Lo que aquí estudia la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos es un aspecto importante de la ordenación del territorio, tema muy de actualidad y que responde a algo más que a disquisiciones académicas, por ser cuestión no sólo útil, sino de necesidad perentoria, si no queremos acabar con el suelo que tenemos. Sabido es que la OCDE, creada en París el 14 de diciembre de 1960 y compuesta por 24 naciones miembros, entre ellas España, tiene entre sus finalidades:

- Realizar la mayor expansión posible de la economía y el progreso del nivel de vida de sus miembros, contribuyendo así al desarrollo de la economía mundial.
- Contribuir a la expansión económica de todos los países, miembros y no miembros, en vías de desarrollo, y
- Contribuir a la expansión del comercio mundial sobre una base multilateral y no discriminatoria, de acuerdo con los tratados internacionales.

Este estudio sobre la agricultura en la ordenación de las áreas peri-urbanas fue discutido y adoptado por el Grupo de Trabajo de Políticas Agrarias y el Comité de Agricultura, siendo aprobada su publicación por el Consejo de la OCDE.

En el volumen I se hace una síntesis de los problemas de esta especial agricultura y de las medidas posibles para resolverlos, en varios capítulos.

I. *La agricultura peri-urbana.*—Define el libro la agricultura peri-urbana como la actividad agrícola emprendida en el área peri-urbana, es decir, en la periferia de una aglomeración urbana, de tal modo que la presencia y la extensión de la ciudad influyen directamente sobre sus actividades económicas y sociales; aquí también pueden incluirse los espacios interurbanos, o sea, los comprendidos entre varias ciudades vecinas. El término es impreciso, pues se trata de una «zona gris», que no es ni completamente urbana ni exclusivamente rural en sentido tradicional; se trata, todo lo más, de un área rural parcialmente urbanizada.

La dimensión del área peri-urbana no puede ser determinada sin precisar qué se entiende por «influencias urbanas» y que componen una vasta gama de aspectos que van desde cambios físicos directos a mutaciones sociales o culturales: transformación de la estructura del suelo, crecimiento de la demanda de tierra y de su precio, aumento del número y densidad de la población, posibilidad de empleos, cambios en las condiciones de comercialización de los productos, modificaciones en el entorno ecológico, etc. Es, pues difícil encontrar una definición de área peri-urbana aplicable a todos los países si se tiene en cuenta la gran diversidad que caracteriza las condiciones climáticas la topografía la densidad de población y el nivel y la composición de las actividades económicas en cada uno de ellos; pero, aun así, será interesante intercambiar información sobre los elementos tomados en cuenta y sobre la manera de cuantificarlos.

La importancia de delimitar las áreas peri-urbanas resalta si se tiene en cuenta que cubren una fracción bastante apreciable del suelo de los países industrializados. En tres tablas referentes a Francia, Estados Unidos y Alemania puede verse que una gran parte del territorio y de la población se encuentran en las áreas urbanas y peri-urbanas, representando casi una cuarta parte de la superficie y el 60 ó 70 por 100 de la población total de dichos países.

Hasta ahora, una o dos grandes ciudades conseguían atraer una gran parte de la población. Sin embargo, posteriormente, un nuevo esquema hace que la población se vaya repartiendo sobre un mayor número de ciudades medias de menor importancia. En efecto, la urbanización tiende a producirse en zonas más dispersas que otras veces, situación que se explica por las directrices gubernamentales que tratan de llevar las in-

dustrias fuera de las grandes ciudades para crear nuevos servicios en las regiones atrasadas o menos desarrolladas.

Con esto se manifiesta la presión de la expansión urbana, fenómeno que entraña cambios importantes en las condiciones físicas y económicas del área peri-urbana, especialmente la población y la mano de obra de una parte, y las transmisiones inmobiliarias, de otra; estos elementos de la presión urbana son los que más condicionan la agricultura.

El crecimiento demográfico de las áreas peri-urbanas es una tendencia universal, y es más rápido en la periferia que en el propio centro urbano, pues aquí el costo de la vida es más elevado, y además a causa del mejoramiento de los medios de transporte y del deseo de vivir en espacios libres; como consecuencia, la proporción de la mano de obra agrícola tiene tendencia a bajar en la región por la llegada de una población no rural y por la disminución de empleos agrícolas para los habitantes originarios.

Pero el efecto más directo de la presión urbana sobre esta agricultura se ejerce en la utilización del suelo, que se cambia a usos urbanos, haciéndose notar que en la mayor parte de los países miembros de la OCDE estas nuevas superficies urbanas provienen de tierras agrícolas. Los precios de las tierras agrícolas en los alrededores de la mayor parte de las aglomeraciones urbanas ha aumentado fuertemente en el curso de los últimos años, alcanzando niveles extremadamente elevados. En líneas generales, el precio de estas tierras se forma en función de su distancia a la ciudad, de su uso actual, del destino que se les piensa dar, de su equipamiento y también de la política fiscal y la política de utilización del suelo. No hay que olvidar la especulación que en el mercado peri-urbano va ligada a la idea errónea de que todas estas tierras se beneficiarán de precios cada vez más elevados en el futuro, principalmente por razón de la continuidad de la expansión del núcleo urbano.

¿Cuál será la evolución futura? Aunque no es fácil prever la orientación y el ritmo de la urbanización en el porvenir, resultante de los citados factores interdependientes, es probable que prosiga en todo caso la expansión demográfica y física de la ciudad. La demanda de alojamientos tiende a persistir, la salida de las masas hacia el exterior y su dispersión no han perdido su ritmo, y la expansión urbana se acentúa en un número creciente de pequeñas ciudades.

En cuanto a las características principales de la agricultura peri-urbana, vienen determinadas por los efectos de la urbanización: ciertos agricultores de talante dinámico aprovechan las posibilidades transformando sus explotaciones en unidades de producción modernas y eficaces; otros, por el contrario, reducen la superficie cultivada y tienden a obtener un empleo no agrícola. Con todo, se señalan como características más o menos comunes la importancia relativa que en estas zonas adquiere la producción de legumbres, una fuerte demanda de mano de obra de los centros industriales que provoca la elevación del nivel del salario campesino y una mejora de las condiciones de almacenaje y refrigeración que supone un menor costo.

La urbanización entraña modificaciones en la productividad de las explotaciones y su tamaño; en la disminución del empleo agrícola sobre los jóvenes que prefieren acudir a la ciudad; en el menor volumen de inversión de capital, pensando que estas tierras se van a afectar a otros usos; en el régimen inmobiliario, aumentando las tierras dadas en renta, así

como en la propia elevación de las rentas, al considerarse que las tierras tienen un valor extraagrícola. La expansión urbana afecta más a los bosques que a las tierras de labor, al menos en los países donde ellos no están protegidos por medidas especiales: la conversión en urbanas de las superficies forestales se efectúa con mayor facilidad que las tierras agrícolas, en razón a su inferior valor.

En resumen, la agricultura de las regiones peri-urbanas, hecha abstracción de las particularidades de toda clase, presenta las siguientes características principales:

- Las tierras son subutilizadas o no cultivadas.
- La producción animal pierde parte de su importancia, sobre todo en la proximidad de las ciudades.
- La producción vegetal ocupa una mayor extensión.
- El porcentaje de tierras de alquiler se eleva.
- La proporción de la agricultura a tiempo parcial es muy importante.
- Las aportaciones de capital y mano de obra son aquí más importantes que en la agricultura de zonas propiamente rurales.

II. *Los problemas originados por la agricultura peri-urbana.*—Al intentar un balance de la situación específica de los agricultores peri-urbanos, éstos aparecen a la vez como afortunados propietarios de tierras de alto valor, vendiendo sus productos a los habitantes de la ciudad a precios elevados y también como gentes amenazadas por el hormigón y sometidas a la emanación y contaminaciones de la ciudad. La compleja realidad comporta para estos agricultores ventajas e inconvenientes en diferentes grados, según sus distintas situaciones.

Entre las dificultades pueden señalarse la intrusión en su esfera de usos ó costumbres no agrícolas, el abandono de los residuos ó desperdicios de las actividades urbanas e industriales, así como los perjuicios resultantes de las violaciones de la propiedad y de la influencia económica y social de un medio diferente sobre los agricultores.

A cambio, las ventajas de una situación peri-urbana para los agricultores pueden ser la posibilidad de venta directa de sus productos a una concentración de consumidores próximos; la relación positiva entre el desarrollo industrial y comercial de la urbe y la agricultura que la rodea; la posibilidad de arrendar bien las tierras; el más fácil acceso de los agricultores a los servicios socioculturales urbanos, y, por último, la fuerte plusvalía que alcanzan las tierras.

Tras el análisis precedente, no es posible establecer un balance general válido para todos los casos, pues las situaciones son diversas, y varían de un país a otro, de una ciudad a la vecina e incluso de un punto a otro de una zona dada.

Respecto a la colectividad en general, los problemas que presenta esta situación se pueden concretar en la pérdida o infrautilización del potencial productivo de las tierras, en las dificultades para una debida planificación territorial y los problemas principalmente sanitarios de los cultivos regados con aguas contaminadas. Por eso, en todos los países se toman medidas globales para resolver estos problemas comunes, mediante una política que intenta limitar las pérdidas inútiles de tierras agrícolas fértiles, organizar mejor las transferencias de tierras rurales hacia sectores urbanos

y para hacer de la agricultura un elemento activo y positivo del entorno de las ciudades.

III. *Políticas empleadas en las áreas peri-urbanas.*—La ordenación del territorio en general y de la agricultura en particular es el presupuesto inicial en que se basa este estudio de la OCDE, que, al contemplar sus aspectos generales, nos dice que, aun contando con las variaciones según los países, la ordenación territorial se plantea a tres niveles: nacional, regional y local, siendo la planificación más estricta y precisa cuando se verifica a nivel local.

El lugar de la agricultura en la ordenación del territorio precisa de estudios profundos sobre la situación agrícola y forestal que permitan identificar para cada zona el dinamismo de la agricultura y su capacidad para adaptarse a ciertas orientaciones consideradas necesarias por la vecindad de la urbe. Estos estudios se realizan sobre las condiciones del medio natural (suelos, agua, clima, relieve), sobre las estructurales de la producción (tamaño de las explotaciones, parcelación, mano de obra, trabajo a tiempo parcial, arrendamientos) y sobre las condiciones económicas de la producción (proximidad de mercados, transportes, importancia de los productos en la balanza comercial).

Se recoge en el trabajo el aspecto agrícola de los planes de ordenación territorial en varios países determinados, y en lo que respecta a España se dice que «los planes nacional y regionales de ordenación del territorio suministran orientaciones, mientras que los planes locales tienen fuerza de ley. Estos últimos (planes generales municipales) distinguen tres categorías de suelos: urbanos, urbanizables y no urbanizables. Los suelos no urbanizables comprenden, entre otros, los espacios en los que la protección está considerada como oportuna en razón de su valor excepcional para la agricultura, la cría de ganado o el arbolado, de las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, de su valor paisajístico, histórico o cultural y también del interés que representan para la defensa de la fauna, la flora o el equilibrio ecológico».

La específica política peri-urbana comporta, por un lado, una distribución precisa de los suelos para los diferentes usos, y, por otro, una serie de medidas destinadas a que se respete esa distribución y a reorganizar las transferencias de usos agrícolas o forestales a usos urbanos, de cara a economizar el espacio y encontrar la mejor utilización para los suelos que se hallan en este estado de transición.

Muchos países examinan actualmente la posibilidad de adoptar medidas específicas de política agraria para las áreas peri-urbanas, constatándose una rectificación de la tendencia anterior a olvidar estas zonas en los programas de los Ministerios de Agricultura. Estas medidas pueden consistir en programas específicos de mejora de las estructuras para que las explotaciones agrarias sean viables, o en ayudas que apoyen dicha viabilidad cuando ésta se vea comprometida por los efectos negativos de la presión urbana. Japón y los Países Bajos ofrecen interesantes ejemplos al respecto.

IV. *Problemas de la política agrícola peri-urbana.*—Las áreas peri-urbanas tienen una importancia capital en las sociedades modernas, porque en ellas se concentran la mayor parte de las transformaciones engendradas por el dinamismo de dichas sociedades. Por ello los políticos han prestado

una atención creciente a estas áreas, ya que sus problemas afectan tanto a los habitantes rurales como urbanos, tratando de responder a las siguientes cuestiones:

- Definir la suerte que será asignada a la agricultura en las diversas zonas peri-urbanas en función de los objetivos nacionales o locales de la producción agraria, de las demandas de espacio para otros usos y de los niveles perseguidos en materia de desarrollo.
- Precisar el lugar donde se ejercerá cada una de las funciones de la agricultura, garantizando un período durante el cual esta actividad se podrá proseguir de manera segura, y
- Ayudar a la agricultura a adaptarse a las diversas funciones que se esperan de ella y a las condiciones especiales que le serán impuestas por los distintos factores de presión urbana.

V. *Recomendaciones de la OCDE.*—Como consecuencia del estudio que hemos resumido, el Consejo de la OCDE acordó, con fecha 14 de marzo de 1979, recomendar a los países miembros:

1. Que se dé plena consideración al tema de la agricultura peri-urbana en la ordenación territorial, teniendo en cuenta la importancia que ella puede jugar en la producción agrícola nacional.
2. Que las medidas específicas, a respetar tanto por los servicios públicos como por los intereses privados, aseguren la mejor protección posible a las tierras agrícolas fértiles, haciéndose un recuento de todas las reservas disponibles en suelos y aguas de modo que puedan identificarse y vigilarse las que deban ser conservadas.
3. Que los medios e instrumentos de la política agraria que miran a la modernización y mejora de las estructuras tomen en consideración el contexto peri-urbano, a fin de promover una economía agrícola sana y de contribuir a la calidad del medio de vida local y regional.
4. Que las actividades agrícolas rentables, sean permanentes o a tiempo parcial, sean objeto de la atención precisa, especialmente en sus aspectos sociales, en función de su papel en la economía y el desenvolvimiento peri-urbanos.
5. Que cuando los planes regionales y locales de utilización del suelo se consideren necesarios, aquellos que prevean zonas reservadas a las actividades agrícolas, sea específicamente, sea en combinación con otras actividades compatibles, tales como las reservas ecológicas o de recreo, se asegure la duración de tales zonas agrícolas por tiempo razonable y no puedan ser modificadas antes del término, a no ser por razones imperiosas y en concordancia con las normas de planificación determinadas.
6. Que la participación de los agricultores, sus representantes y los servicios cualificados en la preparación de planes nacionales, regionales o locales sea equilibrada con la de otros grupos interesados.
7. Que el impacto que concierne a la política fiscal sobre la agricultura y demás actividades situadas en el área peri-urbana sea evaluado y adaptado, en su caso, en función de las nuevas condiciones resultantes de la ordenación, de cara a aportar una contribución positiva para realizar los objetivos de utilización del suelo.

8. Que los mecanismos de perecuación sean puestos a punto y aplicados para compensar las diferencias en los valores inmobiliarios producidos por la ordenación entre las diferentes zonas.

9. Que las normas sean revisadas por los poderes públicos para los casos donde la agricultura peri-urbana está en dificultad, con el fin de ayudarla a que se adapte a los apremios del entorno, sea aquella que sufre la contaminación urbana, sea la que debe limitar sus propios daños o sea la que contribuye a mejorar los alrededores de la urbe.

Por último, el volumen II de la publicación reúne los estudios sobre la cuestión, describiendo, para 20 ciudades de países de la OCDE, la situación y los problemas de la agricultura peri-urbana y las medidas tomadas para la ordenación del territorio y la utilización del suelo en estos casos precisos, así como siete resúmenes aclarando las opciones políticas fundamentales.

El trabajo es, como hemos querido mostrar en su resumen, de utilidad y actualidad indudables, por el desbordamiento creciente de los núcleos urbanos que extienden sus tentáculos sobre tierras hasta ahora agrícolas que se ven arrolladas por el asfalto. El tema, pues, nos interesa a todos.

FRANCISCO CORRAL DUEÑAS

VIANDIER, ALAIN: *La notion d'associé*. Bibliothèque de Droit Privé. Librairie G. de Droit et de Jurisprudence. París, 1978.

Ni el nombre del autor, que suena a bárbaro, ni su carnicerero apellido parecen presagiar la calidad de la obra que ha compuesto y que es de muchos tenedores. No es extraño que en 1976 mereciera el Premio Julliot de la Morandière, aparte otros honores que se citan en la cubierta. Si el tema es original, casi detectivesco, la busca en el campo de las sociedades de un *genus* intermedio entre el socio y el tercero, la investigación es de un rigor ejemplar, y le permite una exhibición de conocimientos profundos en la esfera en que se mueve, aunque limitados a la doctrina francesa; en muchas ocasiones, sea en persona jurídica o en interés social, se echan de menos las atractivas construcciones de la dogmática italiana. Pero imparable, con estilo preciso, incisivo, quirúrgico y sin reiteraciones excesivas, lleva a término su propósito dilucidador con la maestría serena y luminosa que sólo puede dar la competencia. En el prefacio que le dedica François Terré se resaltan las cualidades de este autor, cuyo pensamiento no se reseca en el árido terreno de los conceptos. Sin duda, nos hallamos ante un gran jurista de corte clásico.

Como si en lugar de estudiar la venta como contrato se analizara el actor, transmitente o adquirente, el enfoque lo realiza VIANDIER desde la perspectiva del socio, denominación que se espacia considerablemente, por lo que hay que reducir ámbito; de los socios elige el propio de las sociedades civiles y mercantiles, en el optimista supuesto de que entre ellas exista un denominador común. En el balcanizado sector de las sociedades, las peculiaridades estridentes hacen que muchos autores no confíen en el concepto general y sólo crean en las sociedades específicas.

Sus primeras conclusiones demuestran que la noción de asociado no existe en forma genérica en las legislaciones-tipo; tampoco en la jurisprudencia, que soluciona sus problemas concretos sobre la marcha, como puede; la doctrina sobre el tema constituye una verdadera conspiración de silencio. Ni siquiera las tesis doctorales que ofrecen en iluminados escaparates los temas más recientes, *renting, leasing, franchising, factoring*, grupos de sociedades y cogestión o accionariado obrero, pueden mostrar un solo ejemplar que se haya centrado sobre el concepto de socio en unos momentos en que su «tipo» se ha multiplicado en forma asombrosa y aun subdividido: el socio empresario, el ahorrador, el minoritario...

Ello le conduce a examinar, en la primera parte de su obra, los elementos que puedan caracterizar la condición de socio, ya de acuerdo con el criterio clásico de la sociedad contractual, ya con el que parece sostenerse en nuestros días, de miembro de un grupo con prerrogativas especiales.

* * *

Desde el primero de los indicados sectores, la sociedad acostumbra a centrarse en las siguientes bases: pluralidad de socios; aportaciones; vocación a beneficios y contribución a pérdidas, y *affectio societatis*. El examen de cada uno, con sus peculiares problemas, mostrará si sus rasgos pueden configurarse como elemento caracterizador del socio.

a) Aunque en principio parece absoluta la vigencia del *non est societas sine communitio*, se anotan algunas excepciones: Liechtenstein y bastantes Estados de los agrupados en Estados Unidos admiten la fundación por una sola persona, y aun en Francia se hallan pendientes de discusión proyectos de ley que la autorizan para sociedades con objeto comercial o artesanal. Es el gran triunfo de una herejía gramatical y jurídica, la «institución» frente a la «unión». Además, expresa o tácitamente, se admite la sociedad devenida unipersonal. No parece la pluralidad de personas elemento adecuado para la finalidad propuesta.

b) La aportación presenta casi en abanico sus problemas: caso del «prestanombre»: se considera real socio al que ha aportado, el mandante pero mientras no se descubre su mandatario, no aportante, es tenido por tal; en la indivisión al copartícipe no se le estima socio, pero como la indivisión carece de personalidad, se concluye que los partícipes son socios aunque sus derechos se ejerciten o conjuntamente, caso de voto, o individualmente, supuesto de información; el usufructuario, no aportante, no es socio, pero disfruta de una serie de derechos sociales: dividendo, suscripción en ciertas condiciones, etc.; tampoco hay aportación y sí derechos de socio en el accionariado salarial; el préstamo genérico de acciones es transmisión realmente, otra cosa es el específico para poder ocupar cargos u otros motivos. En la liquidación, aunque haya sido satisfecha la aportación, la sociedad y los socios son tales hasta la total liquidación; en la *convention du croupier*, el no aportante ejerce como socio; tampoco pueden considerarse aportantes los titulares de acciones de disfrute ni en el caso de *report d'actions*, real préstamo, el adquirente a plazo o prestamista.

Tampoco la aportación parece elemento excesivamente firme en nuestro caso.

c) El concepto de beneficios ha evolucionado, comprendiendo no sólo los lucros, sino también, y muy destacadamente en ciertos casos, las «economías» y beneficios indirectos; también ha surgido abundante doctrina sobre las sociedades con fin desinteresado, y algún ejemplo, sobre todo en el ámbito deportivo, pudiendo hablarse de socios que estatutariamente renuncian a beneficios. También el concepto de pérdidas se ha diluido, y no sólo se reputan tales las efectivas, sino el fracaso de una sociedad en alcanzar ventajas patrimoniales superiores a cotas determinadas. El declinar de estos elementos es sensible, y se consideran válidas en ciertos casos cláusulas de garantía, que exoneran pérdidas, y las de intereses fijos, que garantizan ganancias mínimas. Parece como si el *aleas* tampoco fuera un pivote consistente en la caracterización del socio.

d) La *affectio societatis* es juzgada más un sentimiento con fuerte impregnación psicológica, como la buena fe o la ayuda recíproca, que un concepto jurídico. Se la ha asimilado al consentimiento, en cuyo caso habría que hablar también de una *affectio emptionis* o una *affectio locationis*, pero hay una fuerte tendencia a su persistencia a lo largo de la vida de la sociedad, aunque la inexistencia de ella jamás constituye causa de disolución. Se ha considerado aplicación de la obligación general de buena fe. Sin duda, hay muchos casos en que es más que dudosa su existencia: sociedades nacionales, los socios inversores en las grandes entidades; los asalariados convertidos en accionistas con derecho a dividendo, etcétera. La *affectio* y su rol se hallan en plena decadencia. Es un estado afectivo, extraviado en el Derecho.

* * *

El intento de caracterizar el socio por sus prerrogativas en una agrupación nos vuelca en la persona moral, tema en el que se han producido en Francia importantes innovaciones con indudable repercusión en el campo del socio; por una parte perfección, pues para casi todas las sociedades la personalidad se adquiere con la inmatriculación; y extensión, pues gran número de cuerpos se consideran con personalidad: Comités de Empresa, Masas de Acreedores, Sindicatos de Copropietarios...

La personalidad presupone una base de organización y no falta quien, como BLÜNTSCHLI, dentro de una concepción biológica haya distinguido incluso el sexo de las personas jurídicas. La sociedad en formación es algo inorgánico mientras que necesidades económicas hacen que la sociedad inmatriculada subsista más allá de la disolución, hasta su liquidación total.

Cierto que los socios disponen de prerrogativas, pero lo difícil es señalar las esenciales, en términos generales: hay muchos «tipos» de socios diferentes, tanto en naturaleza como en prerrogativas: el comanditario, el colectivo, el de una sociedad variable que se puede eliminar en cualquier momento, el accionista minoritario... Hay socios privados de ciertos derechos, como en los casos de usufructo o prenda, mientras que otros no socios, los titulares de los derechos indicados, por ejemplo, disfrutan de prerrogativas sociales. A esta conclusión llega después de un exhaustivo análisis de las teorías de las bases esenciales, la de los derechos propios y la de los «Sonderrechte»; y de los derechos reputados esenciales: de limitación de riesgos, no aumento de obligaciones iniciales, igualdad y, en

especial, el de no exclusión, los financieros y de gobierno. No parece que el enfoque «organización» pueda ser contraste válido en esta selva de tipos.

Por ello acude al «interés de la sociedad», de difícil precisión. Pailluseau y Despax, grandes innovadores contemporáneos, lo equiparan a interés de empresa y ésta como punto de encuentro de intereses de socios, trabajadores, proveedores, clientes..., ofrece ámbito dilatado en exceso. Otros dogmáticos hacen coincidir el interés social con el que señala la mayoría, o sea, el grupo de mando o control, y reduce el campo demasiado, pues resulta que carecen de él los socios ahorradores o los minoritarios, mientras puede constatarse que no socios pueden ostentarlo, como los dirigentes simples.

Además la jurisprudencia francesa tiende a darle una interpretación muy amplia: sin concreta base legal admite que el Juez, a instancia de «interesados», entre ellos acreedores, pueda nombrar un administrador que lleve a cabo la tarea de «reinstalar la máquina en sus raíles». La misma convocatoria de asamblea prevista por la ley en caso de carencia de órganos, a instancia de cualquier interesado, pero que una interpretación correcta del texto limita a los socios, puede, en cualquier momento, ser objeto de una interpretación mucho más amplia por la jurisprudencia.

El análisis político de la condición de socio tampoco parece excesivamente positivo.

* * *

Las consideraciones referidas llevan a VIANDIER a una postura de eclecticismo, admitiendo que, pese al criterio general negativo, hay que tener en cuenta los datos positivos. Estima como fundamentales para la caracterización del socio dos elementos: la aportación, de la que dimana realmente la pluralidad inicial, la posibilidad de la *affectio societatis* y hasta la vocación a los resultados, más que a las pérdidas y ganancias; el segundo está constituido por el que llama derecho de intervención que no implica voto ni gerencia, sino en casos concretos, pero que en términos generales autoriza una intrusión, control y fiscalización, sin límites precisos y con independencia de la aportación, los resultados y otros avatares.

A estos elementos se les puede considerar universales, aplicables a todas las sociedades, sea cual fuere su forma y tipo, y dentro del enorme riesgo que supone estimar la existencia de un derecho común de sociedades. VIANDIER añade, siguiendo a otros autores, a las formas genéricas clásicas de sociedades de Derecho civil y Derecho mercantil, la llamada neutra, en la que se podrían englobar tipos híbridos, mixtos o singulares de los que son ejemplos paradigmáticos la sociedad civil de capitales, la cooperativa agrícola y varios de singularísimos objetos sociales; también encajarían en esta forma las sociedades que carecen de opacidad civil o fiscal, las transparentes. El examen de las sociedades civiles profesionales le llevan a dilucidar si la titularidad profesional es elemento de la condición de socio o simplemente para la aportación y determinadas prerrogativas de gobierno, inclinándose por esto último.

Si es discutible la existencia de un derecho común de sociedades a VIANDIER le parece más todavía la distinción tajante entre socios y terceros. A su juicio puede delinarse una categoría intermedia: los que en

ciertos casos se hallan sometidos al *aleas social* o simplemente disfrutan de ciertas prerrogativas de inmisión en la vida social.

Entre los primeros se encuentran los titulares de obligaciones indexadas, tan restringidas por la legislación vigente por su posible consideración de alivio para el sufrido ahorrador, tanto las indexadas externas, o sea, las que tratan de conservar el valor efectivo del nominal, como las internas, que participan de los favorables resultados sociales. Los que tienen vocación de socios, como los titulares de obligaciones convertibles, cambiables o con *warrant*; los llamados Bonos de Inversión, con interés fijo y convertibles en cualquier momento en acciones; los de Amortización, que sólo lo son si los beneficios lo permiten...

También disponen de prerrogativas los titulares de Bonos de Fundador, que nada han aportado y carecen de muchos derechos fundamentales; el titular del derecho de usufructo, no socio, y el acreedor prendario; los adherentes de las cooperativas, que disfrutan de sus ventajas sin ser socios, etc.

En forma alguna hay que dejar de otear el horizonte. No sólo en Francia los Comités de Empresa disponen ya actualmente de importantes derechos en orden a la información e intervención, sino que el Proyecto Sudreau, que tanta literatura ha originado, señala considerables perspectivas en sus propósitos de reorganizar la empresa, incluso la de conceder intervención a los acreedores ordinarios cuando la cuantía de sus créditos exceda de determinado porcentaje del capital social. No hay que olvidar, con independencia de dicho proyecto, el auge que la cogestión está adquiriendo, incluso en la Sociedad Anónima Europea.

Además, en forma convencional, por motivos financieros, técnicos o de colaboración comercial o jurídica, las Asambleas y Consejos pueden conceder derecho regular de información a otras personas o entidades sin que jamás la misma pueda considerarse derogatoria de los poderes concedidos por la ley o los estatutos a los órganos sociales y, por tanto, sin carácter perpetuo y sin el complemento de los derechos de voto o veto.

Todos los supuestos referidos configuran la existencia de este grupo intermedio que VIANDIER denomina de los «partícipes» eludiendo otros nombres (*partenaires*, interesados, adherentes...). Partícipe es el que se destaca de la masa de los terceros por su posición jurídica privilegiada sin alcanzar la categoría de socio; equivale al «converso» conventual, que nunca accede al sacerdocio ni puede clasificarse como laico.

El partícipe debe tener un estatuto jurídico con derechos menos importantes que los socios, pero no negligibles. Acaso asimilables a los que procesalmente se designan como «interesados». La gradación del estatuto jurídico debe hallarse en consonancia con las diversas causas de índole patrimonial o moral que los ha originado.

En muchos casos dispondrán del derecho de proceder judicialmente para impugnar acuerdos o requerirlos, para regularizar la marcha de entidades, exigir su disolución, la remoción de administradores o el nombramiento de órganos de intervención y control. Pero también el interés de la sociedad les impondrá destacados deberes bajo el principio fundamental de lealtad, como socios eventuales o interesados en la marcha de la entidad, pero siempre sin intervenir en la gestión social ni abusar de su situación privilegiada.

Muchos son los problemas que se esbozan al descubrirse tan dilatado horizonte: posibilidad de desmembración de la posición de partícipe, derechos de usufructo, prenda y situaciones de indivisión; cesiones voluntarias y forzosas; juegos del *intuitus personae* y del *intuitus rei*. Sin duda, andando se hará el camino y, como dice el Eclesiastés, hay un tiempo para cada cosa bajo los cielos, un tiempo para sembrar y un tiempo para cosechar.

JOSÉ M. PIÑOL AGUADÉ

STAMPA, LEOPOLDO: *Estudio sistemático del Impuesto sobre la Renta*. Editorial de Derecho Financiero. Editoriales de Derecho Reunidas. Madrid.

Durante esos largos años de prosperidad que España ha disfrutado hasta que ha llegado el momento modificativo de las estructuras sociales y políticas, era muy característica y frecuente una frase que dividía los tiempos de las etapas históricas: antes y después de la guerra, antes y después del 18 de Julio. Se trataba de fechas históricas o de acontecimientos que marcaban fronteras y que servían para diferenciar las etapas que los mismos parecían dividir. El español—remedando una frase de BORGES—, sea de la región, provincia, comunidad autónoma o del centro aglutinante de Castilla, se asemeja en creer que es diferente... y lo grande es que es absolutamente igual en sus reacciones que el que tiene arriba, abajo, a la derecha o a la izquierda. Con repasar los periódicos veréis que todos tienen una obsesión común: cambiar la denominación de las calles y plazas.

En ese sentido igualitario—y ahora que la dura mano de la Ley Tributaria está apretando las arcas particulares—el pueblo acude a una nueva frase: antes y después de hacer la declaración de la renta. Antes, por ese desasosiego que significa la acumulación de datos, papeles, recibos, certificaciones, plusvalías, posibles desgravaciones, inversiones, deducciones, etcétera, en cumplimiento de ese *slogam* publicitario de que «Hacienda somos todos». Después, porque aliviado del peso que el dinero pagado ha supuesto, entra el cuerpo en una fase de despreocupación que en su día tendrá su contrapunto cuando la Inspección quinquenal aflore las declaraciones para comprobar veracidades.

Para esa frase anterior que agobia y aprisiona al contribuyente, el autor del libro que traemos a recensión, brinda una poderosa ayuda: un estudio sistemático del impuesto que facilita la comprensión de sus preceptos y posibilita la confección de una declaración lo más ajustada posible a la exigencia fiscal. Después, cuando la despreocupación corporal sienta el resorte de la inspección, para poder tener argumentos legales con los que poder combatir al funcionario inspector en su labor investigadora y que hace menos convincente el *slogam* de Hacienda y de todos. Para mí, particularmente, el estudio de la monografía ha supuesto algo más que ayuda: el estímulo necesario para vencer mi pereza ante la lectura de un texto legal que suponía un nuevo esfuerzo cuando ya me había dejado agotado la lectura de nuestra Constitución.

De la oportunidad de la publicación creo que nada hay que decir, ya que cuando escribo estas líneas están a punto de vencer los plazos que todos los de Hacienda nos han dado para hacer y presentar la declaración. De la categoría del autor tampoco creo que puede añadirse mucho de lo que el estudioso conoce, pero sí quiero aprovechar esta ocasión para destacar la fina sensibilidad del jurista que se ocupa de un tema fiscal y que arranca su estudio diciendo que la labor de interpretación de una ley no acaba con su investigación, sino que es entonces cuando aparece la labor del jurista: ceñir el fin y el sentido contingente de la ley a la expresión constante de una justicia exacta. Sin la aspiración al logro de la justicia, la ley será imperio, pero no derecho; coacción, pero no norma; exigencia del poder, que constriñe, obliga y esclaviza; pero no imperativo de justicia que, aunque obliga, ennoblece y libera. Y estas consideraciones cobran un más alto sentido al trasladarlas a una legislación que «afecta a la totalidad de la vida de una persona» donde el ciudadano se siente perseguido hasta después de su muerte, pues el fisco habrá de imputarle un beneficio—que como el Cid—ganó después de morir.

El autor de este estudio llega incluso a precisar cómo esa legislación «desconoce o ataca las instituciones jurídicas que considera un obstáculo para sus fines o propósitos, y expresa—en ocasiones creo que sin plena conciencia de ello—una postura política de alcance tan trascendente para la vida nacional que, resbalando por el cauce ambiguo de lo social, desemboca en fórmulas claramente socialistas».

Este tremendo instrumento puede crear serios problemas si el equilibrio que exige la justicia se rompe en una aplicación arbitraria, que ya comienza a verse en esa serie de disposiciones que a través de Ordenes ministeriales «interpretan» el sentido de la ley. Y si, como creo que dijo el autor de este estudio, «no hay estado de derecho cuando se gobierna por Decretos», la interpretación debería exigir, cuando sea «auténtica», mayores garantías legales que las Ordenes ministeriales.

Dos grandes partes estructuran la obra, ocupándose la primera de los principios y teorías para el estudio y la interpretación del Impuesto sobre la Renta, y la segunda del examen de la legislación del Impuesto. Conforme a ello, descendamos a la síntesis de su contenido.

PRIMERA PARTE

Gran parte de las ideas apuntadas en la introducción de la obra, y a las que hemos hecho referencia, cobran ahora vida en esta primera parte, donde el autor antepone su carácter de jurista para ir estudiando los principios y teorías que han de servir de base para el estudio y la interpretación del impuesto. Los capítulos encierran un sin fin de sugerencias y plantean seriamente la diferente problemática que este gravamen establece.

Un primer tema abre la marcha de los comentarios y es el de la riqueza gravable por el tributo, destacando el autor el viraje que en el extranjero se opera y que propugna la disminución de los impuestos directos y la contemplación del gravamen sobre el gasto como canon futuro de la medida tributaria, mientras que en España se llega ya con retraso. De los tres elementos de riqueza gravada, gasto, patrimonio y renta, se opta

por el último. Tres temas aparecen seguidamente tratados por el autor: los condicionamientos teóricos del impuesto (sociales, inseguridad doctrinal y gestión), los propósitos de la ley (económicos, políticos y recaudatorios con la amenaza del fraude fiscal) y la problemática de la interpretación de la ley y el método utilizado.

Particular importancia tiene el capítulo destinado al examen genérico de la legislación del Impuesto sobre la Renta, en relación con la legislación sustantiva y las citas que el autor hace de ignorancia del Derecho (responsabilidad *ultra vires* del legatario, por ejemplo), del desconocimiento de la autoridad de la persona y del ataque a ciertas instituciones de Derecho privado. En el fondo no viene a ser más que una nueva manifestación de ese tremendo desprecio que el Derecho público siente hacia el privado y de la absoluta falta de preparación de quienes elaboran estas leyes con una mira única: la recaudación. Seguidamente, el autor se ocupa de los principios que rigen o son base de la legislación del impuesto (progresividad, capacidad contributiva y redistribución de la renta), para luego adentrarse en el examen de los principios jurídico-tributarios y los políticos que influyen en la legislación del impuesto.

La tesis que defiende es la de la primacía del hombre y la búsqueda de la justicia, resumiendo el autor su idea en la siguiente frase: «Cuando en ella (la ley) aparecen preceptos que desconocen la primacía del hombre o se expresan propósitos económicos que atacan su libertad o afectan gravemente a la esencia de la propiedad privada, a la sucesión, a la organización familiar, a la intimidad individual o a la igualdad del hombre frente al Estado, convirtiendo la relación con éste en persecutoria y humillante, se producirá un conflicto de intereses que ha de resolverse a favor de la persona».

SEGUNDA PARTE

Esta segunda parte ya se adentra en el examen de la legislación, comprendiendo en ella una serie de capítulos y estudios que van desde el noveno al veintinueve en un alarde de sistemática y precisión. Sería farragoso seguir en este esquema los diferentes puntos que el autor va tocando en cada capítulo y, por ello, creo que es mejor apuntar agrupados unos cuantos puntos que permiten su estudio unitario.

Un primer grupo está constituido por lo que podríamos llamar antecedentes históricos, elaboración de la ley, legislación vigente y rango del reglamento, así como características de la misma, el concepto de «renta» que se acepta y el ámbito territorial y temporal del impuesto. El segundo grupo podría estar constituido por un concepto importantísimo, cual es el del sujeto pasivo (contribuyente, sustituto y obligado), con los problemas conexos de la unidad familiar, que tanto está dando que hablar y que ordenar a esa Hacienda que al ser de todos, todos la interpretan. Yo, desde aquel *slogan* político y gilrroblista de «a por los trescientos» que escuché en mi infancia, me siento poco propicio a creerme los que utiliza la propaganda publicitaria, pues si «contribuir da derecho a exigir», yo solamente exigiría una interpretación justa y equitativa..., y el camino que ésta lleva es el contrario: arbitrario y desigual. Cabe también incluir las obligaciones

tributarias del sujeto pasivo, el principio de solidaridad y las imputaciones de rendimientos.

En el tercer grupo los conceptos y estudios que se destacan son los de la base imponible y liquidable, tanto en los rendimientos del trabajo, como en los rendimientos de capital y de actividades empresariales, profesionales y artísticas. Se completa el grupo con el tema de los incrementos y disminuciones del patrimonio y la estimación objetiva, tarifas y cuotas. Queda, por último, el grupo cuarto en el que los conceptos de deducciones de la cuota en sus diferentes aspectos y modalidades, el pago, la retención, el fraccionamiento y las revoluciones, junto con la sucesión en las obligaciones tributarias, la publicidad de datos y el tema de la jurisdicción son estudiados con detenimiento y rigor. Hay una nota adicional con el estudio del Real Decreto de 29 de diciembre de 1979 y un apéndice legislativo que recoge disposiciones de Alava y Navarra.

Destaco, por la especial referencia que significa la cita, las consideraciones que el autor saca en torno a esa disposición de «protección a la vivienda», en la que, haciendo cuentas, el Registrador sólo percibe un jornal inferior al mínimo por pesetas-hora y aquella otra en la que, refiriéndose genéricamente al Cuerpo de Registradores, entiende que «ha sabido defender el imperio del Derecho y el que éste se aplicara al particular, en contra de pretensiones más o menos avasalladoras del poder». Sería una gran pena que esta gran labor de perfeccionamiento que ha llevado a un respeto mundial y a un reconocimiento efectivo de unos altos niveles de preparación jurídica, también se quisiese arrastrar como las estatuas, los monumentos, los rótulos y todo lo demás, para que en este solar hispánico que se adivina, todos fuésemos vestidos de gris y con la preocupante seriedad que esta gama de color impone. Quizá lo malo no esté en los sistemas, sino en la tremenda interpretación de los que han de ponerlos en práctica y, hoy por hoy, existe poca objetividad, deseos de venganza y ansias de poder..., y así también será difícil gobernar.

JOSÉ MARÍA CHICO Y ORTIZ